

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00163 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Ramírez Suarez
DEMANDADA	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA
ASUNTO	Cumplase lo resuelto por Superior - Admite demanda

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil y en providencia calendada del nueve (09) de septiembre de 2022, la cual dispuso:

“PRIMERO: ESTIMAR INFUNDADO el impedimento declarado por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho y comunicar lo decidido al otro estrado involucrado”.

Así, y en pro de dar continuidad al litigio, luego de desatado el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, teniendo en cuenta que se reúnen los supuestos de los artículos los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso, el **JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoada por la señora **Luisa Fernanda Ramírez Suarez (cc: 32.298.991)** en contra de la

**COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA
(NIT: 900170865-7).**

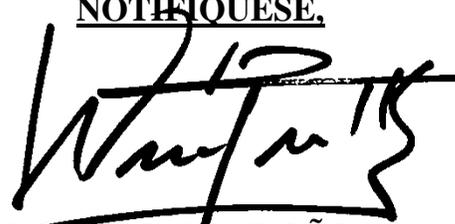
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso, o, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer los medios de defensa (Art. 369 del C. G. del P.).

Desde ahora se advierte que sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, se insta a la parte demandante, para que demuestre el referido acto procesal, dentro de los próximos quince (15) días.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Dairo Mauricio Álzate Ossa, portador de la T.P Nro. 119.273 del C.S de la judicatura para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 141 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MARTES 27 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8711f4d5ebebcb6c47de69c4fd22be4575b05d8ff48e6a807081ab403e85805**

Documento generado en 26/09/2022 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>